

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.-

Analizado el pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal del caso, Dr. DIEGO VAZQUEZ, con la conformidad del defensor penal, Dr. SEBASTIAN NOLIVO, en el legajo N° MPF-CI-03904-2025, caratulado S. D. E. S/DESOBEDIENCIA, se pasa a resolver la situación procesal de D. E. S., (...).- Para ello se tiene en consideración los hechos que en este caso se investigó al acusado, tal como informa formulados en audiencia: “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, en fecha 28/08/2025 a las 19:00 hs. hs aprox., D. E. S., ingresó sin autorización al domicilio de su progenitor sito en (...), del cual había sido excluído en fecha 20/08/2025. Con dicho accionar, S. desobedeció la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en fecha 19/08/2025 por la Jueza de Familia de la Unidad Procesal N° 7, Dra. Marissa Palacios en el marco del expediente N° (...) caratulado "S. P. C/ S. D. E. S/ VIOLENCIA", de la cual fue notificado personalmente en fecha 20/08/2025, medida vigente por 90 días”.- Explica el fiscal VAZQUEZ que en su momento se le había imputado el delito de desobediencia a una orden judicial y violación de domicilio en concurso ideal, atribuido a título de autor conforme los artículos 239, 150, 54 y 45 del código penal.- Sostiene el colega que en la causa, luego de mantener conversaciones con la familia -padre y madre del acusado- que resultarían los denunciantes del caso, ambos coinciden en la prioritaria necesidad de recuperación de su situación de las adicciones. En igual sentido se expresaron ante la OFAVI, conforme surge del dictamen del día 1ero de diciembre de 2025.- Es decir, explica que sin hesitaciones el deseo de ambos padres es que su hijo no padezca ninguna consecuencia con la causa penal, porque su interés es que lo ayuden con el tema de sus adicciones y su posible recuperación.- Además, sostienen que en la actualidad ambos retomaron el vínculo con su hijo. Tal como le sostuvo su padre, el imputado alterna situaciones de vivencia, estadía en la calle y a veces en la casa de alguno de sus padres o de su tía, ésta última quién también está muy involucrada en su recuperación.- Agrega la fiscalía que S. cumplió con las provisiones que se le habían impuesto en su momento, cargos de presentación; pero, reitera como presupuesto central la voluntad de las víctimas relativa a la recuperación de su hijo y no que se le imponga ningún tipo de sanción, siendo que están en la búsqueda de tratamientos, cumpliendo con asistencia y su recuperación en el área de salud mental del hospital.- En tal estado, conforme el artículo 14 del código adjetivo, buscaron las partes la solución del conflicto primario mediante un criterio de oportunidad, que deviene actualmente en la solicitud de sobreseimiento por el cumplimiento del imputado de sus obligaciones, en

función de lo dispuesto en el artículo 155 del mismo código.-

Corrido traslado del pedido al defensor penal, Dr. NOLIVO, manifiesta su adhesión al pedido efectuado por la Fiscalía, sosteniendo, en concordancia, que luego de formular los cargos comenzaron el diálogo con el Ministerio Público Fiscal y llegaron a la conclusión en este caso en particular de que la mejor manera de resolver este conflicto era aplicando un criterio de oportunidad por los mismos fundamentos que señaló el Fiscal, teniendo presente la normativa citada, artículo 14, 96 y 155 inciso 5 del Código Procesal Penal, peticionando se dicte el sobreseimiento de S..-

Respecto a la ausencia del imputado en la audiencia, en primer orden, contando con la conformidad de las partes, teniendo en consideración que el pedido es beneficio del imputado, que el mismo consintió un criterio de oportunidad con la finalidad de un sobreseimiento sobreviniente, considerando que no existen imposiciones que realizar al mismo -pautas de conducta o condicionamientos-, además de que el ejercicio de la acción penal es una atribución de la Fiscalía, todos ellos fundamentos expuestos en la audiencia, se autorizó ingresar en el análisis del pedido en los términos expuestos.-

Pasando a resolver el planteo, corresponde resolver en el sentido peticionado respecto de la persona imputada, atento la adecuación legal de los motivos que menciona la fiscalía con la conformidad de la defensa, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el arts. 96 inc. 5 del C.P.P., el cual autoriza a disponer el sobreseimiento bajo dichas circunstancias con los efectos del art. 97 y en los términos del art. 155 inc. 5 del CPP.-

Lo extenso de la cita textual de los dictámenes de ambas partes se debe a su pertinencia y atino para fundar el sobreseimiento del imputado, en tanto que hago propias dichas motivaciones y fundamentaciones para resolver en consecuencia favorablemente.-

Para que no quede dudas al respecto, y para una correcta comunicación de los fundamentos de la presente resolución resulta pertinente traer a colación las normas referidas que se exponen a continuación.- “Artículo 96.- Criterios de Oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes: ...5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito

cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consentan su aplicación (...).- Artículo 97.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al archivo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad sea anterior a la formulación de cargos, será el fiscal quien archivará directamente el caso, sin posibilidad de reabrirlo”.-

Por ello, conforme los arts. 26, 96 inc. 1, 97, 154 inc. 2 y 155 inc 5. del C.P.P.

**RESUELVO:**

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de D. E. S., (...), ello en orden a los hechos y la calificación legal acusado en el presente legajo -arriba descriptos-, con los efectos previstos por el art. 157 del C.P.P..-
- 2.- Notificar a las partes, protocolizar y oficiar para su registro.-

Firmado digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha y hora: 20.02.2026

09:48:05